

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	692
Proceso	Divisorio
Demandante	Gilberto de Jesús Serna Ospina
Demandado	Esperanza Serna de Villada
Radicado	05 679 40 89 001 2024 0024700
Decisión	Rechaza demanda

Por auto proferido del 15 de abril de 2024, el Despacho inadmitió la presente demanda en aras de que la parte demandantes cumpliera con los requisitos allí exigidos, para lo cual se les otorgó el término de cinco (5) días de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

A pesar de haberse aportado dentro de la oportunidad procesal escrito mediante el cual se indica subsanar las falencias indicadas por el Despacho, lo cierto es, que revisado el dictamen pericial rendido sobre el inmueble con matrícula 023-9666, persisten las irregularidades que impiden dar inicio al trámite del proceso Divisorio. Razón por la cual se rechazará la demanda.

Para hacer efectivo el derecho de los comuneros a no permanecer en la indivisión de la cosa común, el Código General del Proceso regula de manera específica lo atinente a los procesos divisorios en el Título III De los Procesos Declarativos Especiales, Capítulo II (artículo 406 a 418) preceptivas destinadas a fijar las reglas atinentes a la división material y venta del bien.

Por su parte, para este proceso declarativo especial, además de los requisitos exigidos en el artículo 82, en concordancia con los articulo 84 y 406 del Código Genera del Proceso, exige el legislador que el demandante en todo caso deberá aportar un dictamen pericial, que además de determinar el valor del bien objeto de división, deberá indicar el tipo de división que fuere procedente, la partición si fuese el caso y el valor de las mejoras si se reclaman.

Descendiendo al caso en concreto tenemos que la parte demandante aporta dictamen pericial realizado por el perito evaluador Ugo Ricardo Flórez Posada, en el cual, se encuentra que el objeto del mismo fue realizar el avalúo comercial del bien inmueble ubicado en la Carrera 10 A No 7 A -37, barrio San José situado en el corregimiento de Damasco Municipio de Santa Bárbara – Antioquia, e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 023-9666.

Auscultado dicho dictamen pericial, encuentra el despacho no se determina el tipo de división que fuere procedente en el presente caso, sobre el predio con matrícula inmobiliaria No. 023-9666, es decir, allí no se indica de manera expresa y tampoco lo refiere la experticia de si el tipo de división puede ser material o por venta.

Y es que tal situación no se puede deducir, pese a que el demandante refirió que pretendía la división material, sino que se debe expresar de manera concreta e inequívoca del por qué sería procedente el tipo de división que se procura, y en el presente evento no se observa tal conclusión. Únicamente se determinó el avalúo comercial del inmueble con matrícula 023-9666. Nada se dijo de la división procedente respecto de ese bien inmueble.

Cuando se pretenda la división material de los bienes no es suficiente que el perito lo indique, deberá aportar además la partición de este, tal y como lo reseña el artículo 406 del Código General del Proceso. Es apenas lógico que se allegue la partición del bien, toda vez, que ese será el soporte tanto para que el condueño ejerza su derecho de defensa y para que el Juez adopte la decisión que corresponda. Esto es, que tratándose de bienes inmuebles resulta necesario un plano que dé cuenta de la partición.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara – Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda Divisoria, instaurada por el señor Gilberto de Jesús Serna Ospina en contra de Esperanza Serna de Villada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO Que el auto anterior es notificado en ESTADOS ELECTRÓNICOS No. 053, fijado en la Secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia, a las 8:00 a.m., el día 25 del mes de abril de 2024. KEIDVER YAKZEIR GONZALEZ PEREZ SECRETARIO
--

Firmado Por:
Wilfredo Vega Cusva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef0b3a4dd058a1007bff247bba87929db8cc449b4c39dafd65c812dff08851aa**

Documento generado en 24/04/2024 04:44:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>